RESOLUCIÓN Núm. RES/1010/2020



RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE APRUEBA A OIL TEST INTERNATIONAL MEXICO, S.A. DE C.V., COMO LABORATORIO DE PRUEBA A EFECTO DE AUXILIAR A LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA EN LAS ACTIVIDADES DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-016-CRE-2016, ESPECIFICACIONES DE CALIDAD DE LOS PETROLÍFEROS.

RESULTANDO

PRIMERO. Que el 29 de agosto de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Acuerdo Núm. A/035/2016 por el que la Comisión Reguladora de Energía expidió la Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petrolíferos (NOM-016-CRE-2016), la cual entró en vigor el 28 de octubre de 2016.

SEGUNDO. Que el 26 de junio de 2017, se publicó en el DOF el Acuerdo Núm. A/028/2017 de la Comisión Reguladora de Energía que modifica la Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petrolíferos, con fundamento en el artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 28, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 2, fracción II y 3 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME), la Comisión Reguladora de Energía (CRE) es una dependencia de la Administración Pública Federal con carácter de Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética, con autonomía técnica, operativa y de gestión.

SEGUNDO. Que el artículo 22, fracción II de la LORCME establece que la CRE tendrá la atribución de expedir, supervisar y vigilar el cumplimiento de la regulación y de las disposiciones administrativas de carácter general o de carácter interno, así como normas oficiales mexicanas.



TERCERO. Que de conformidad con el artículo 22, fracción XXIII de la LORCME, la CRE cuenta con la atribución para acreditar a terceros para que lleven a cabo las actividades de supervisión, inspección y verificación, así como de certificación y auditorías referidas en dicha Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

CUARTO. Que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 41, fracción I y 42 de la LORCME, la CRE tiene por objeto regular y promover el desarrollo eficiente de las actividades de transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público, entre otros, de petrolíferos, así como fomentar el desarrollo eficiente de la industria, la promoción de la competencia en el sector, la protección de los intereses de los usuarios, la adecuada cobertura nacional, la atención de la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.

QUINTO. Que el objeto de la NOM-016-CRE-2016 es establecer las especificaciones de calidad que deben cumplir las gasolinas, turbosina, diésel automotriz, diésel agrícola y marino, diésel industrial, combustóleo, gasóleo doméstico, gasavión, gasolina de llenado inicial, combustóleo intermedio y gas licuado de petróleo, en cada etapa de la cadena de producción y suministro en territorio nacional, así como en la importación de dichos petrolíferos.

SEXTO. Que derivado de la entrada en vigor de la NOM-016-CRE-2016, la CRE requiere conocer el grado de cumplimiento de las especificaciones de calidad de los petrolíferos, mediante las pruebas de laboratorio correspondientes.

SÉPTIMO. Que el artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) establece que todos los productos, procesos, métodos, instalaciones, servicios o actividades deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas.

1



OCTAVO. Que el artículo 53, párrafo primero de la LFMN establece que cuando un producto deba cumplir una determinada norma oficial mexicana, sus similares a importarse también deberán cumplir con las especificaciones de la misma.

NOVENO. Que el artículo 68, párrafo primero de la LFMN establece que la evaluación de la conformidad de las normas oficiales mexicanas será realizada por las dependencias competentes o por los organismos de certificación, los laboratorios de prueba o de calibración y por las unidades de verificación acreditados y, en su caso, aprobados en los términos del artículo 70 de dicho instrumento jurídico.

DÉCIMO. Que el artículo 70, fracción I de la LFMN establece que las dependencias competentes podrán aprobar a las personas acreditadas que se requieran para la evaluación de la conformidad de normas oficiales mexicanas y, en su caso, lo darán a conocer en el DOF, para lo cual los solicitantes deberán identificar las normas oficiales mexicanas para las que se requiere la evaluación de la conformidad, por lo que el 21 de noviembre de 2017 la CRE publicó en dicho medio de difusión oficial el Acuerdo Núm. A/053/2017 por el que se expide la Convocatoria para la aprobación de laboratorios de prueba en materia de petrolíferos y petroquímicos y establece los plazos de resolución correspondientes.

INDÉCIMO. Que el 13 de enero de 2020, el laboratorio de Oil Test International México, S.A. de C.V., ubicado en Coatzacoalcos, Veracruz, acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. (EMA), como Oil Test International México, S.A. de C.V OIL TEST INTERNATIONAL (Solicitante), presentó ante la CRE una solicitud de aprobación como laboratorio de prueba, a efecto de auxiliarla en las actividades de evaluación de la conformidad de la NOM-016-CRE-2016, a la cual adjuntó documentación a fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el trámite inscrito en el Registro Federal de Trámites y Servicios como "Solicitud de aprobación de laboratorios de prueba para evaluar la conformidad de las Normas Oficiales Mexicanas a cargo de la Comisión Reguladora de Energía, modalidad Norma Oficial Mexicana



3



NOM-016-CRE-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petrolíferos" (Trámite).

DUODÉCIMO. Que el día 26 de febrero de 2020, el Solicitante ingresó a la CRE documentación en alcance a la solicitud a fin de dar cabal cumplimiento a los requisitos establecidos en el Trámite.

DECIMOTERCERO. Que de conformidad con el artículo 68 de la LFMN y con lo establecido en la Norma Mexicana NMX-EC-17025-IMNC-2018, Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración (NMX-EC-17025-IMNC-2018), el Solicitante cuenta con la acreditación número Q-1138-181/19 como laboratorio de ensayo en la rama química emitida por la EMA, para los métodos de prueba siguientes:

- a) ASTM D 1298, Método de prueba estándar para determinar la densidad, la densidad relativa (gravedad específica) o la gravedad API del petróleo crudo y los productos líquidos derivados del petróleo mediante el Método de densímetro;
- **b)** ASTM D 482, Método de prueba estándar para determinación de cenizas en productos del petróleo;
- c) ASTM D 4294, Método de prueba estándar para azufre en petróleo y productos del petróleo por espectrometría de fluorescencia de energía dispersiva de rayos X;
- d) ASTM D 97, Método de prueba estándar para determinación de punto de fluidez de productos de petróleo;
- e) ASTM D 445, Método de prueba estándar para la viscosidad cinemática de líquidos transparentes y opacos (y el cálculo de la viscosidad dinámica);
- f) ASTM D 976 Método de prueba estándar para el cálculo del índice de Cetano de combustibles destilados;
- **g)**ASTM D 93 Método de prueba estándar para determinación del punto de inflamación por medio de analizador de copa cerrada Pensky-Martens;
- h) ASTM D 86, Método de prueba estándar para destilación de productos del petróleo a presión atmosférica;

K



- i) ASTM D 5453, Método de prueba estándar para la determinación de azufre total en hidrocarburos ligeros, combustibles para motores de ignición por chispa, combustibles para motor diésel y aceites para motor mediante fluorescencia ultravioleta;
- j) ASTM D 4057, Práctica estándar para muestreo manual del petróleo y productos del petróleo;
- k) ASTM D 2598, Cálculo de las propiedades físicas de los gases licuados del petróleo (LP) por análisis composicional;
- ASTM D 1838, Método de prueba estándar para la corrosión de una placa de cobre en Gases Licuados de petróleo (LP);
- m) ASTM D 1265, Método de prueba estándar para el muestreo de gas licuado de petróleo (LP), Método manual;
- n) ASTM D 1837, Método de prueba estándar para determinar la volatilidad de gases licuados de petróleo (LP);
- o) ASTM D 2158, Método de prueba estándar para determinar residuos en gases licuados de petróleo (LP);
- p) ASTM D 1657, Método de prueba estándar para determinar densidad o densidad relativa de hidrocarburos ligeros por hidrómetro de presión;
- q) BS-EN-15469, Método de ensayo para la determinación del contenido en agua libre de gases licuados del petróleo mediante inspección visual;
- r) ASTM D 6667, Método de prueba estándar para la determinación de azufre volátil total en hidrocarburos gaseosos y gas licuado de petróleo por fluorescencia ultravioleta, y
- s) ASTM D 2163, Método de prueba estándar para la determinación de gases licuados del petróleo (LP) y mezclas de Propano/Propileno por Cromatografía de gases.

DECIMOCUARTO. Que la información que el Solicitante presentó con motivo de su solicitud de aprobación como laboratorio de prueba para realizar las actividades de análisis de las especificaciones de calidad de los petrolíferos establecidas en la NOM-016-CRE-2016 es la que a continuación se señala:

1. Solicitud de autorización como laboratorio de prueba del 13 de enero de 2020 firmada por el representante legal.

1



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

- Recibo bancario de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales efectuado el 10 de enero de 2020 a través del banco BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple.
- 3. Acreditación No. Q-1138-181/19 como laboratorio de ensayo en la rama química conforme a la NMX-EC-17025-IMNC-2018, expedida por la EMA, para los métodos de prueba descritos en el Considerando Decimotercero, cuyos signatarios autorizados son los siguientes:
 - 1) Arturo Oropeza Alfaro.
 - 2) Cinthya Paulina Torres Lopez.
 - 3) Gabriel Torres Lopez.
 - 4) Gilberto Dominguez Perez.
 - 5) Jose Alberto Barragan Cruz.
 - 6) Jose Leonidas Canto Tejeira.
 - 7) Jose Salvador Aguilera Arias.
 - 8) Mireya Jonguitud Mejia.
 - 9) Nora Lidia Perez Luna.
 - 10) Uriel Ivan Ramirez Rojas.
 - 11) Abel Dominguez Medina.
 - 12) Aurelio Perez Galindo.
 - 13) David Jimenez Diaz.
 - 14) Erick De Jesus Quintero Blanco.
 - 15) Francisco Anota Figueroa.
 - 16) Ireis Osorio Gil.
 - 17) Jose Roberto Hernandez Santiago.
 - 18) Ricardo García Cipriano.
 - 19) Gustavo Garelli Montiel.
 - 20) Jordan Alberto Perez Castro.
 - 21) Jorge Avila Avila.
 - 22) Juan Carlos Capitan Santander.
 - 23) Lizbeth Rush Martinez.
- 4. Copia del instrumento notarial número 50,319 de fecha 3 de marzo de 2014, otorgado ante la fe del Lic. Carlos Rubén Cuevas Senties, titular de la Notaría Pública número 8 de la Ciudad de México, en el que se hace constar la constitución de la empresa Oil Test International México, S.A. de C.V., cuyo objeto es realizar actividades

K

6



de inspección de cantidad y calidad incluyendo pero sin limitar, petróleo crudo, productos del petróleo y sus derivados, productos químicos, aceites lubricantes, aceites minerales, aceites vegetales, granos semillas, fertilizantes, azúcar, melaza, bebidas alcohólicas, algodón, productos forestales, frutas, implantación y certificación de sistemas de calidad, productos textiles, avalúo e inspecciones industrial (sic) estaciones de servicio (gasolineras), cubicaciones de tanques de almacenamiento y todo tipo de mercancía en general.

- 5. Copia del instrumento notarial número 63,175 de fecha 7 de julio de 2003, otorgado ante la fe del Lic. F. Javier Gutiérrez Silva, titular de la Notaría Pública número 147 de la Ciudad de México, en el que se protocoliza el otorgamiento de poderes del Solicitante en favor del C. José Abel Ríos Figueroa con poder general para pleitos y cobranzas, y actos de administración en materia laboral y poder general para actos de administración.
- 6. Carta compromiso firmada por el representante legal del laboratorio en la que declara que no existe conflicto de interés de ningún funcionario / directivo del laboratorio ni de ningún integrante del laboratorio, en relación con las actividades de ensayo que comúnmente brindan a sus clientes y usuarios. Asimismo, declara bajo protesta de decir verdad que todo el personal firma un compromiso con: el código de ética, política de imparcialidad, confidencialidad y de no conflicto de intereses.
- 7. Listado de los métodos de prueba para los que solicita su aprobación, mismo que se señala a continuación:
 - a. ASTM D 1298, Método de prueba estándar para determinar la densidad, la densidad relativa (gravedad específica) o la gravedad API del petróleo crudo y los productos líquidos derivados del petróleo mediante el Método de densímetro;
 - b. ASTM D 482, Método de prueba estándar para determinación de cenizas en productos del petróleo;
 - ASTM D 4294, Método de prueba estándar para azufre en petróleo y productos del petróleo por espectrometría de fluorescencia de energía dispersiva de rayos X;
 - d. ASTM D 97, Método de prueba estándar para determinación de punto de fluidez de productos de petróleo;



- e. ASTM D 445, Método de prueba estándar para la viscosidad cinemática de líquidos transparentes y opacos (y el cálculo de la viscosidad dinámica);
- f. ASTM D 976 Método de prueba estándar para el cálculo del índice de Cetano de combustibles destilados;
- g. ASTM D 93 Método de prueba estándar para determinación del punto de inflamación por medio de analizador de copa cerrada Pensky-Martens;
- h. ASTM D 86, Método de prueba estándar para destilación de productos del petróleo a presión atmosférica;
- ASTM D 5453, Método de prueba estándar para la determinación de azufre total en hidrocarburos ligeros, combustibles para motores de ignición por chispa, combustibles para motor diésel y aceites para motor mediante fluorescencia ultravioleta;
- j. ASTM D 4057, Práctica estándar para muestreo manual del petróleo y productos del petróleo;
- k. ASTM D 2598, Cálculo de las propiedades físicas de los gases licuados del petróleo (LP) por análisis composicional;
- ASTM D 1838, Método de prueba estándar para la corrosión de una placa de cobre en Gases Licuados de petróleo (LP);
- m. ASTM D 1265, Método de prueba estándar para el muestreo de gas licuado de petróleo (LP), Método manual;
- n. ASTM D 1837, Método de prueba estándar para determinar la volatilidad de gases licuados de petróleo (LP);
- ASTM D 2158, Método de prueba estándar para determinar residuos en gases licuados de petróleo (LP);
- p. ASTM D 1657, Método de prueba estándar para determinar densidad o densidad relativa de hidrocarburos ligeros por hidrómetro de presión;
- q. ASTM D 6667, Método de prueba estándar para la determinación de azufre volátil total en hidrocarburos gaseosos y gas licuado de petróleo por fluorescencia ultravioleta, y
- r. ASTM D 2163, Método de prueba estándar para la determinación de gases licuados del petróleo (LP) y mezclas de Propano/Propileno por Cromatografía de gases.



8. Organigrama del laboratorio el cual describe las personas involucradas que llevarán a cabo las actividades inherentes a las pruebas.

DECIMOQUINTO. Que el personal propuesto por el Solicitante para la realización de las pruebas a las que se refiere el Considerando Decimocuarto cuenta con la acreditación por parte de la EMA como signatario autorizado, se señala de acuerdo con la relación siguiente:

Signatarios	Método
1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9	ASTM D 1298, Método de prueba estándar para determinar la densidad, la densidad relativa (gravedad específica) o la gravedad API del petróleo crudo y los productos líquidos derivados del petróleo mediante el Método de densímetro.
1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9	ASTM D 482, Método de prueba estándar para determinación de cenizas en productos del petróleo.
1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9	ASTM D 4294, Método de prueba estándar para azufre en petróleo y productos del petróleo por espectrometría de fluorescencia de energía dispersiva de rayos X.
1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9	ASTM D 97, Método de prueba estándar para determinación de punto de fluidez de productos de petróleo.
1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9	ASTM D 445, Método de prueba estándar para la viscosidad cinemática de líquidos transparentes y opacos (y el cálculo de la viscosidad dinámica.
1, 3, 4, 6 y 9	ASTM D 976 Método de prueba estándar para el cálculo del índice de Cetano de combustibles destilados.
1, 3, 4, 6 y 9	ASTM D 93 Método de prueba estándar para determinación del punto de inflamación por medio de analizador de copa cerrada Pensky-Martens.
1, 3, 4, 6 y 9	ASTM D 86, Método de prueba estándar para destilación de productos del petróleo a presión atmosférica.



1, 3, 4, 5, 6 y 9	ASTM D 5453, Método de prueba estándar para la determinación de azufre total en hidrocarburos ligeros, combustibles para motores de ignición por chispa, combustibles para motor diésel y aceites para motor mediante fluorescencia ultravioleta.
1, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17	ASTM D 4057, Práctica estándar para muestreo manual del petróleo y productos del petróleo.
1, 3, 4, 5, 6 y 9	ASTM D 2598, Cálculo de las propiedades físicas de los gases licuados del petróleo (LP) por análisis composicional.
1, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 12, 14, 17, 18 y 19	ASTM D 1838, Método de prueba estándar para la corrosión de una placa de cobre en Gases Licuados de petróleo (LP).
1, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 12, 14, 17, 18 y 19	ASTM D 1265, Método de prueba estándar para el muestreo de gas licuado de petróleo (LP), Método manual.
1, 3, 4, 5, 6 y 9	ASTM D 1837, Método de prueba estándar para determinar la volatilidad de gases licuados de petróleo (LP).
1, 3, 4, 5, 6 y 9	ASTM D 2158, Método de prueba estándar para determinar residuos en gases licuados de petróleo (LP).
1, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 12, 20, 21 y 22	ASTM D 1657, Método de prueba estándar para determinar densidad o densidad relativa de hidrocarburos ligeros por hidrómetro de presión
1, 3, 4, 5, 6 y 9	ASTM D 6667, Método de prueba estándar para la determinación de azufre volátil total en hidrocarburos gaseosos y gas licuado de petróleo por fluorescencia ultravioleta
1, 3, 4, 5, 6 y 9	ASTM D 2163, Método de prueba estándar para la determinación de gases licuados del petróleo (LP) y mezclas de Propano/Propileno por Cromatografía de gases.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Signatarios Autorizados:

- 1) Arturo Oropeza Alfaro.
- 2) Cinthya Paulina Torres Lopez.
- 3) Gabriel Torres Lopez.
- 4) Gilberto Dominguez Perez.
- 5) Jose Alberto Barragan Cruz.
- 6) Jose Salvador Aguilera Arias.
- 7) Mireya Jonguitud Mejia.
- 8) Nora Lidia Perez Luna.
- 9) Uriel Ivan Ramirez Rojas.
- 10) Abel Dominguez Medina.
- 11) Aurelio Perez Galindo.
- 12) David Jimenez Diaz.
- 13) Erick De Jesus Quintero Blanco.
- 14) Francisco Anota Figueroa.
- 15) Ireis Osorio Gil.
- 16) Jose Roberto Hernandez Santiago.
- 17) Ricardo Garcia Cipriano.
- 18) Gustavo Garelli Montiel.
- 19) Jordan Alberto Perez Castro.
- 20) Jorge Avila Avila.
- 21) Juan Carlos Capitan Santander.
- 22) Lizbeth Rush Martinez.

DECIMOSEXTO. Que derivado del análisis de la información a que se refiere el Considerando Decimocuarto, se observa que el Solicitante cuenta con un Sistema de Gestión de la Calidad que cumple con los criterios de aplicación de la NMX-EC-17025-IMNC-2018 y con las instalaciones, equipo, personal calificado y procedimientos adecuados para que, en su carácter de laboratorio de prueba, realice las pruebas de laboratorio correspondientes y emita los informes correspondientes, respecto de las especificaciones de calidad establecidas en la NOM-016-CRE-2016.



Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4, párrafo primero, 5, 22. fracciones I, II, III, XXIII, XXIV y XXVII, 27, 34, 41, fracción I y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, fracción IV, 78, 79, 81, fracciones I, incisos a), c) y e) y VI, 95 y 131 de la Ley de Hidrocarburos; 38, fracciones V y IX, 40, fracción I, 52, 53, párrafo primero, 68, párrafo primero, 70, fracción I y 81 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 2, 16, fracciones IX y X, 35, fracción I, 38 y 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 3 y 5, fracciones I, III y V del Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos; 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 1, 2, 4, 7, fracción I, 12, 16 y 18, fracciones I, XV y XLIV del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, la CRE:

RESUELVE

PRIMERO. Se aprueba al laboratorio de Oil Test International México, S.A. de C.V., ubicado en Coatzacoalcos, Veracruz, acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C., como Oil Test International México, S.A. de C.V OIL TEST INTERNATIONAL, como laboratorio de prueba a efecto de auxiliar a la Comisión Reguladora de Energía en las actividades de evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petrolíferos, mediante los métodos de prueba indicados en el Considerando Decimocuarto, así como el personal establecido en el Considerando Decimoquinto de la presente Resolución.

SEGUNDO. El laboratorio de Oil Test International México, S.A. de C.V., ubicado en Coatzacoalcos, Veracruz, acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C., como Oil Test International México, S.A. de C.V OIL TEST INTERNATIONAL, será responsable en todo momento



del alcance y contenido de las pruebas de laboratorio que realice, de los informes de laboratorio que emita sobre los métodos a que se refiere el Resolutivo Primero, en toda la cadena de producción y suministro, sin perjuicio de las obligaciones y responsabilidades de los permisionarios, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

TERCERO. El laboratorio de Oil Test International México, S.A. de C.V., ubicado en Coatzacoalcos, Veracruz, acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C., como Oil Test International México, S.A. de C.V OIL TEST INTERNATIONAL, deberá presentar anualmente a la Comisión Reguladora de Energía, durante los primeros dos meses del año calendario, los documentos de confirmación metrológica y/o reportes periódicos de calibración de los equipos utilizados en los métodos que tiene autorizados.

CUARTO. La aprobación del laboratorio de Oil Test International México, S.A. de C.V., ubicado en Coatzacoalcos, Veracruz, acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C., como Oil Test International México, S.A. de C.V OIL TEST INTERNATIONAL, en los métodos acreditados será por un periodo de tres años contado a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente Resolución y estará condicionada a la vigencia de la acreditación, por lo que terminado este plazo deberá revalidar su aprobación.

QUINTO. El laboratorio de Oil Test International México S.A. de C.V., ubicado en Coatzacoalcos, Veracruz, acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C., como Oil Test International México, S.A. de C.V OIL TEST INTERNATIONAL, deberá observar los principios de imparcialidad, independencia e integridad en la emisión de los informes de resultados correspondientes, a fin de evitar la revocación, suspensión o cancelación de la aprobación otorgada en la presente Resolución, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.



SEXTO. El laboratorio de Oil Test International México, S.A. de C.V., ubicado en Coatzacoalcos, Veracruz, acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C., como Oil Test International México, S.A. de C.V OIL TEST INTERNATIONAL, deberá proporcionar a la Comisión Reguladora de Energía dentro de los primeros quince días de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, la información sobre su capacidad de muestreo y análisis, así como dentro de los primeros quince días de los meses de enero y julio de cada año, la información sobre sus actividades, en ambos casos sobre el periodo inmediato anterior de conformidad con lo establecido en el Anexo Único de la presente Resolución, así como con las obligaciones que resulten de las disposiciones jurídicas aplicables, sin perjuicio de las facultades de supervisión que la Comisión Reguladora de Energía pudiera ejercer.



SÉPTIMO. Notifíquese la presente Resolución al laboratorio de Oil Test International México, S.A. de C.V., ubicado en Coatzacoalcos, Veracruz, acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C., como Oil Test International México, S.A. de C.V OIL TEST INTERNATIONAL, y hágase de su conocimiento que el presente acto administrativo sólo podrá impugnarse a través del juicio de amparo indirecto conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de la Comisión Reguladora de Energía, ubicadas en boulevard Adolfo López Mateos 172, colonia Merced Gómez, Benito Juárez, código postal 03930, Ciudad de México.



OCTAVO. Inscríbase la presente Resolución bajo el número RES/1010/2020 en el Registro a que se refieren los artículos 22, fracción XXVI, incisos a) y e) y 25, fracciones VII y X de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, y 4 y 16 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

Ciudad de México, a 29 de julio de 2020.

Leopoldo Vicente Melchi García

Presidente

Norma Leticia Campos Aragón

Comisionada

Hermilo Ceja Lucas Comisionado

Guadalupe Escalante Benítez

Comisionada

José Alberto Celestinos Isaacs

Comisionado

Luis Lipares Zapata

Comisionado

Luis Guillermo Maeda/Bernal

hisionado

RES/1010/2020

15

SECRETARÍA EJECUTIVA



Digitally signed by MIGUEL ANGEL RINCON VELAZQUEZ

Date: 2020.08.14 19:18:27 +00:00 Reason: SE-300/78513/2020

Location: Comisión Reguladora de Energía

Cadena Original

||SE-300/78513/2020|14/08/2020 14:18|http://cre-boveda.azurewebsites.net/api/documento/b3c62768-8ef5-48f9-9c04-9cefefd91843|Comisión Reguladora de Energía|MIGUEL ANGEL RINCON VELAZQUEZ||

Sello Digital

tMNTSzdshidFzwLlZQuUWnwkvuQHmiHqiDHCfRMjfcP95FF0FiYvnJgqi0nfxJGLz8tkJlhThDKZEr68haU60 GFXjkAyEWGdVG88kdoii9K82AYMUjbJPdLx1QSMGSNHHumz9jTV5y3yOA3LcA3LxE5Ewtl9IENot4UjEL5 piVD1iXxV9HkMXN/5zUK7re5lATjjR/9/6zTFxfCDA1YvYbR/FC5dxSlm6OE7nx0l8Vwk9cEkBO5WXfbs9Dm QBNxfV6sZwqWSf5NHzKLi4BfswGKcYMxP203YBlo4hmqxCXG74zyAc4kuzW82+VRSGXq8bPoO+7euKSRRNhKDnJYD/Q==

Trazabilidad



La integridad y autoría del presente documento electrónico se podrá comprobar a través de la liga que se encuentra debajo del QR.

De igual manera, se podrá verificar el documentro electrónico por medio del código QR, para lo cual se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

http://cre-boveda.azurewebsites.net/api/documento/b3c62768-8ef5-48f9-9c04-9cefefd91843

La presente hoja forma parte integral del oficio SE-300/78513/2020, acto administrativo ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada (e.firma) del funcionario competente, que contiene la cadena de caracteres asociados al documento electrónico original y a la Firma Electrónica Avanzada del funcionario, así como el sello digital que permite comprobar la autenticidad de su contenido conforme a lo dispuesto por los artículos 7 y 10 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada; y 12 de su Reglamento. La versión electrónica del presente documento, se podrá verificar a través del Código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de éste tipo de códigos a su dispositivo móvil